

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, septiembre ocho (8) de dos mil catorce (2014)

Acta No. 410 de 8 de septiembre de 2014

Expediente No. 66001-22-13-000-2014-00240-00

Procede la Sala a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por el señor Fredy Alonso Raigosa Rojas contra el Ministerio de Tránsito y Transporte, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas y la Concesión RUNT S.A.

ANTECEDENTES

Expresó el demandante que es titular de la licencia de conducción para motocicleta No. 0019981 de segunda categoría, expedida por el organismo de tránsito de Dosquebradas, la que no se encuentra inscrita en el Ministerio de Transporte ni en el RUNT, lo que ha impedido renovarla; solicitó verbalmente a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Dosquebradas cargar la información respectiva al RUNT, pero le informaron que no era posible porque los canales para ello están cerrados; requiere de tal documento para desarrollar su actividad laboral con el fin de proveer el sustento de su familia; la omisión de esa inscripción por parte de la citada Secretaría de Tránsito y Movilidad afecta gravemente sus derechos de rango constitucional de habas data, sobrevivencia y mínimo vital.

Solicitó, para proteger el primero de tales derechos, se ordene al Ministerio de Transporte habilitar los canales para que la Secretaría de Tránsito Municipal de Dosquebradas pueda remitir la información de su licencia de conducción y realizar la inscripción de tal documento en su base de datos; a la Concesión RUNT se le mande que una vez remitida por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas la información respectiva, la actualice en su base de datos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del pasado 26 de agosto se admitió la acción de tutela y se ordenaron las notificaciones de rigor.

La Coordinadora del Grupo Operativo Tránsito Terrestre, Acuático y Férreo del Ministerio accionado expresó, previa reseña del procedimiento de expedición de licencias de conducción establecido antes de la entrada en funcionamiento del sistema RUNT y de la sistematización de la información de esa clase de documentos, que la entidad no tiene facultad para corregir, cargar o reportar datos sobre licencias de tránsito al RUNT, ni del antiguo RNC, puesto que son los organismos de tránsito los

competentes para ello; la licencia No. 0019981 expedida a nombre del accionante por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas no se encuentra cargada en el sistema RUNT; de conformidad con el artículo 10 del Decreto 019 de 2012, a la fecha, el trámite de migración de los datos se encuentra cerrado; pese a lo anterior, mediante Circular de 27 de junio de 2014 se definió el procedimiento para reportar las licencias de conducción que no han sido cargadas al RUNT, trámite que debe ser adelantado a petición de la persona interesada; adujo que el presente mecanismo constitucional no es el medio más expedito para satisfacer la pretensión de la demanda. Solicitó declarar improcedente el amparo invocado por la parte actora.

La Secretaria de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas adujo, en breve síntesis, que ante orden del Tribunal Contencioso Administrativo de Risaralda, el Ministerio de Transporte expidió circular el 27 de junio de 2014 en la que estableció el procedimiento para migrar la información de las licencias de conducción, sin que el interesado haya solicitado formalmente el registro respectivo, de acuerdo con tal circular.

Quien se anunció como "apoderado especial" de la Concesión RUNT S.A. se pronunció, pero no aportó el poder que le fuera conferido, ni acreditó tener título profesional de abogado que lo legitime para intervenir en este proceso en representación de la entidad citada. Por ende, sus argumentos no serán apreciados.

CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, otorga a toda persona la facultad para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un trámite breve y sumario, la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en determinados eventos. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

Ese medio excepcional de amparo constitucional tiende entonces a conjurar la lesión o la amenaza de los derechos fundamentales, a fin de permitir al titular su ejercicio o restablecer su goce; la efectividad de la acción reside entonces en la posibilidad para el juez de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho conculcado.

Así, la procedencia de la tutela exige la existencia de acción u omisión atribuible a la persona o autoridad contra la que se dirige, a partir de la cual sea posible analizar si se ha producido la vulneración de los derechos fundamentales del peticionario.

En este caso pretende el accionante se le protejan sus derechos al hábeas data y al mínimo vital, los que considera vulnerados por la Secretaría de Tránsito de Dosquebradas, en razón a que no ha migrado la información de su licencia de conducción No. 0019981 al Registro Único de Tránsito.

2.- Es sabido que una de las características de la acción de tutela es la de constituir un instrumento jurídico de naturaleza subsidiaria y residual, en virtud a que solo se abre paso cuando el afectado carece de otros medios de defensa judicial, o cuando aún existiendo, la tutela es usada como mecanismo transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable, evento en el cual sus efectos son temporales y quedan supeditados a lo que resuelva de fondo la autoridad competente. Por esa razón, el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 señala como causal de improcedencia de la tutela, la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial. En relación con lo cual, la Corte Constitucional ha puntualizado¹:

“3.1. La acción de tutela se encuentra instituida para garantizar la protección de derechos fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en determinadas situaciones.

“El artículo 86 de la Constitución Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de derechos fundamentales, como vía judicial residual y subsidiaria, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de éstos si se tramita como medio transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

“Para esta Corte, tal acción *“ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”*².

“No obstante, la referida acción constitucional exige el cumplimiento de importantes requisitos generales de procedibilidad, que deben ser atendidos forzosamente, pues solo de esta manera la acción de tutela cumplirá eficazmente con la finalidad para la cual fue creada, como para el presente asunto, que demanda el estudio de la subsidiariedad o, excepcionalmente, la demostración de un perjuicio irremediable.

“...

“La subsidiariedad implica entonces agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.”

¹ Sentencia T-939 de 2012

² C-543 de octubre 1º de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo. Cfr. también T-634 de 2010 y T-407 de 2011 precitadas.

En este caso, el Ministerio de Transporte y la Secretaría de Tránsito y Movilidad del municipio de Dosquebradas hicieron mención a la circular del 27 de junio de 2014, de la que aportaron copia³, por medio de la cual se fijó el procedimiento para migrar la información de las licencias de conducción a la primera de tales entidades, el que se inicia con la petición del interesado, quien debe arrimar copia de su cédula de ciudadanía y de su pase para que el organismo de tránsito pueda solicitar el cargue de la información respectiva.

Dicho trámite no aparece que se haya agotado, pues sobre el particular nada se dijo ni se demostró por el demandante. En efecto, se limitó a manifestar que solicitó de manera verbal a esa Secretaría de Tránsito de Dosquebradas el cargue de la información de su licencia y que en la misma forma se le negó, por los motivos que indicó en el escrito por medio del cual formuló la acción; sin embargo no advirtió que efectivamente haya acudido al organismo de tránsito municipal para solicitar la migración de los datos de su licencia, en los términos de la circular de 27 de junio de 2014.

De esa manera las cosas, puede afirmarse que en la actualidad cuenta el actor con otro mecanismo de defensa al que debe acudir para obtener lo que pretende por este medio excepcional de protección. Esa razón hace improcedente el amparo reclamado ya que no pueden considerarse lesionados los derechos cuya protección se invoca por las entidades frente a las que dirigió la demanda.

Al respecto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia se expresó de esta manera:

“La salvaguarda es improcedente si quien la interpone no ha acudido a las autoridades censuradas para poner de presente su reclamo, pues, como lo ha indicado la jurisprudencia, las controversias en torno a las determinaciones de la administración deben discutirse ante la institución que las emitió o en la jurisdicción correspondiente, antes de suplicar resguardo por esta vía.

“Siguiendo ese lineamiento, si la promotora considera que algún acto concreto de la acusada le está transgrediendo las garantías esenciales (...) debe dirigirse al Batallón Pedro Nel Ospina para que dicha autoridad se pronuncie al respecto y, de ser pertinente, adopte una determinación sobre la situación expuesta, previamente a hacer uso de este mecanismo.

“En ese orden de ideas, no puede anticiparse el juez constitucional a las decisiones de dicho organismo.”⁴

De acuerdo con lo considerado, se negará la tutela solicitada.

Por lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, Risaralda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³ Ver folio 20

⁴ Providencia de 27 de noviembre de 2013. MP: Fernando Giraldo Gutiérrez.

R E S U E L V E

PRIMERO.- NEGAR la tutela instaurada por Fredy Alonso Raigosa Rojas contra el Ministerio de Tránsito y Transporte, la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas y la Concesión RUNT S.A.

SEGUNDO.- De no ser impugnado este fallo, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- Notifíquese lo aquí decidido a las partes al tenor del artículo 30 ibídem.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO